

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África a sujeción a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se tije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el cese del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su anualidad, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 255.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: La Instrucción provisional aprobada por Real decreto de 10 de septiembre de 1917 y modificada por Real decreto de 29 de agosto de 1920, hoy vigente, para la realización de los trabajos del Catastro de la riqueza urbana, dispone en su artículo 56 que el orden de comprobación de las poblaciones de una provincia se fijará rigurosamente según la mayor importancia del líquido imponible total que figure en el Registro fiscal de cada una. Este orden equitativo y racional, que viene en esencia ratificado en el artículo 36 del Decreto-ley de 3 de abril de 1925, relativo a la formación del Catastro parcelario jurídico de España, fué, no obstante, alterado por la Ley de 26 de julio de 1922, que disponía se diera preferencia en la comprobación a los Registros que no den un aumento del 25 por 100 en el líquido imponible. El Real decreto de 15 de abril de 1923, si bien conservó el orden de comprobación establecido en la citada Ley de 26 de julio de 1922, atenuó en parte los inconvenientes que había demostrado la práctica del sistema establecido por ésta anteponiendo la comprobación de los Registros fiscales cuyo líquido imponible total fuese de 10.000 pesetas o cantidades superiores a esta cifra, con lo cual quedaron virtualmente relegadas a último término las poblaciones de escasa importan-

cia. Por último, la disposición cuarta de la Real orden de 22 de agosto de 1924 obliga a intercalar en el orden vigente de las comprobaciones los Registros fiscales cuya cuota al 18 por 100 sea menor que el cupo del Tesoro, los cuales serán inmediatamente comprobados por vía de excepción.

Esta diversidad de preceptos que condiciona el orden de comprobación de los Registros fiscales regido fundamentalmente en la actualidad y salvo las dos excepciones citadas por la ley de 26 de julio de 1922, que establece preferencia para dicha comprobación respecto de los Registros que no den un aumento absoluto de 25 por 100 en el líquido imponible, sin tener en debida consideración la cuantía total y relativa de dichos Registros y, por ende, la importancia de las poblaciones que deban ser objeto de comprobación, hace que ésta se venga verificando por la gradación de menor a mayor aumento que implica cada Registro con respecto al líquido amillarado por el que tributa el término municipal. Ello origina el grave inconveniente de que poblaciones de gran importancia, mayor que la de la capital de la provincia algunas de ellas, cuyos Registros fiscales acusan considerable aumento absoluto sobre el amillaramiento, aunque no tan grande como el de otras poblaciones menos importantes, van retrasándose en su turno reglamentario por la interpolación de otros Registros de menor cuantía relativa que sucesivamente van formándose y aprobándose, los que, según lo preceptuado, deben ser preferentemente comprobados, resultando que aquella mayor riqueza, siempre aumentada a los efectos tributarios mediante la justa comprobación técnica, tarda en surtir su benéfico influjo en el Tesoro, con positivo perjuicio también para el contribuyente, a quien no se reduce el tipo de gravamen del 18 al 17 por 100 mientras no se comprue-

be la totalidad de la riqueza declarada en el respectivo Registro fiscal; perjuicios ambos que, naturalmente, serían aminorados siguiendo para el orden de comprobación la gradación descendente de mayor a menor según las cifras de tributación por Registro o, más equitativamente, según el líquido imponible medio resultante de dividir el líquido total que arroja el Registro fiscal de un término municipal por el número de fincas de que consta.

Ahora bien, este orden que con todo rigor debe imperar para las poblaciones de alguna importancia, en evitación de que perniciosas ingerencias viniesen a tergiversarle con manifiesto quebranto de la equidad, pudiera, sin temor a este peligro, alterarse para las poblaciones de pequeña importancia, o sea aquellas en que el líquido imponible medio por finca no sobrepase de 75 pesetas anuales, en atención a positivas conveniencias del servicio, como son la mayor rapidez en los trabajos y la apreciable economía en los gastos de locomoción que por imperativo del inflexible orden reglamentario obliga a las Comisiones del Catastro, al terminar la comprobación de un pueblo, a iniciarla en otro situado tal vez en otro extremo de la provincia, cuando pudiera, sin aquella rigidez, trasladarse a otro más próximo o de más fácil comunicación, aparte de razones de carácter climatológico o de otro orden.

Por otra parte, existen en España términos municipales, aunque en escaso número, que no tienen formados sus Registros fiscales de edificios y solares. La ley de 2 de marzo de 1917 concedió a los Ayuntamientos que no tenían formado su Registro fiscal un plazo de cuatro años, que finalizaba en 31 de diciembre de 1921. La disposición séptima especial de la ley de Presupuestos de 29 de abril de 1920 reducía dicho plazo en un año para aquellos cuya riqueza líquida

no excediese de 5.000 pesetas, lo dejaba fijo para aquellos en que este límite no excediese de 100.000 pesetas y lo ampliaba hasta un año más para los restantes Ayuntamientos, gravando el incumplimiento de esta obligación dentro de los plazos citados con un recargo, a partir del ejercicio siguiente a la respectiva fecha, de un 50 por 100 sobre la riqueza líquida, progresivamente aumentado en un 10 por 100 anual hasta que fuese presentado el correspondiente Registro fiscal de edificios y solares. El artículo 48 de la ley de Presupuestos de 22 de julio de 1922 declaró subsistentes y sin modificación alguna las obligaciones impuestas a los Ayuntamientos por la expresada ley anterior de Presupuestos.

Estas importantes sanciones, si bien han tenido bastante eficacia, no la han conseguido completa, pues existen todavía nnos 300 Ayuntamientos que oponen deliberada y tenaz resistencia prefiriendo, no obstante los recargos graduales, continuar tributando con arreglo a la anticuada y exigua base de repartimiento asignada por cupo que someterse al moderno y justo régimen de Registro fiscal.

Preciso es, por tanto, para que la autoridad suprema del Estado prevalezca y sea acatada sin subrepticia rebeldía, adoptar una radical medida que consista en cargar los gastos de la formación y comprobación técnica de los registros fiscales que se realicen de oficio por el personal del Catastro, no a los Ayuntamientos morosos, que podrían, sin grave quebranto, satisfacerlos con el importe sobrante de otros subsidios, sino solidariamente a las personas causantes de la morosidad que lleven la representación de aquellas entidades, con cuyo eficaz procedimiento se logrará la necesaria y equitativa unidad en el régimen tributario de la riqueza urbana, proscribiéndose totalmente el sistema de amillaramiento por cupo, que im-

pera tan sólo en el reducido número de Ayuntamientos remisos en el cumplimiento de sus obligaciones legales.

A estos fines, y en virtud de las consideraciones expuestas, el Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 8 de septiembre de 1925.
=SEÑOR:=A. L. R. P. de V. M.,
Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El orden de comprobación de los Registros fiscales de la riqueza urbana dentro de cada provincia se fijará rigurosamente, según la importancia, de mayor a menor del líquido imponible medio, derivado del total que figure en el Registro fiscal y del número de fincas de que conste.

Por excepción, podrá este orden ser alterado para las poblaciones de pequeña importancia, en que el líquido imponible medio no exceda de 75 pesetas anuales, en atención a altas conveniencias del servicio, expresamente determinadas en la correspondiente propuesta, que habrá de ser aprobada por Real orden.

Artículo 2.º Se concede a los Ayuntamientos que todavía no tengan formado reglamentariamente su Registro fiscal de edificios y solares un plazo para la presentación de dicho documento: de dos meses, a partir de la fecha de este Real decreto, para aquellos cuyo término municipal comprenda menos de 1000 fincas urbanas; de cuatro meses para los que, pasando de aquel límite, consten de menos de 3000 fincas urbanas; de seis meses para los comprendidos entre 3000 y 5000 fincas urbanas, y de un año para los demás.

Si dentro de los plazos que como improrrogables se fijan en el párrafo anterior quedare esta obligación incumplida, se procederá de oficio por el personal del Catastro de la riqueza urbana a la formación y comprobación simultánea del Registro fiscal, cuyas hojas declaratorias por parte de los propietarios tendrán en este caso carácter voluntario.

El turno de comprobación y formación a la vez de estos Registros fiscales será el que les corresponda, determinándose aquél por analogía con lo preceptuado en el artículo 1.º sobre el líquido total amillarado y el número de fincas consignado en el Nomenclator oficial formado por la Dirección general de Estadística.

Los gastos de todo género inherentes a estas operaciones serán a su terminación, y dentro del más breve plazo posible, exigidas mancomunada y solidariamente a las

personas que constituyesen el Ayuntamiento durante el plazo respectivamente concedido para la formación de su Registro fiscal en la presente disposición.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto.

Dado en Palacio a ocho de septiembre de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(De la *Gaceta* núm. 254).

GOBIERNO CIVIL

Circular.

El Excmo. Sr. Subsecretario de Gobernación, a las 23'30 del día 11, me telegrafía lo siguiente:

«Noticias oficiales de Marruecos:

Parte de guerra del día de hoy.

En la región occidental nuestras fuerzas, debidamente reforzadas, prosiguen sus operaciones sacrificando la rapidez al método a fin de evitar pérdidas inútiles y ocasionar al enemigo el mayor daño. Hoy han quedado en posiciones muy ventajosas para proseguir su acción, ofreciendo el enemigo menor resistencia, sin que pasen nuestras bajas de treinta y cinco.

Un prisionero indígena de una posición francesa, que ha logrado evadirse, que estaba dedicado por los rebeldes a retirar bajas, dice estar horrorizado del número de muertos y heridos que el enemigo ha tenido en los combates sostenidos con nuestras tropas en Beni-Hozmar, a tal punto que él solo ha dado sepultura a más de cuarenta cadáveres.

En la zona de Larache, columna García Boloix, en combinación con los franceses, ha batido al enemigo, cogiendo cinco muertos y dos prisioneros con armamento, sin más bajas por nuestra parte que dos de harka.

En sector Alhucemas sin novedad, continuando el desembarco de material y perso-

nal de la columna de Melilla; el campamento es algo hostilizado.

Melilla sin novedad.

Nuestra escuadra sigue operando sobre diversos puntos de la costa.

Confidencias aseguran que enemigo se halla muy desconcertado por el desembarco que no se esperaba en el punto que se ha elegido, desconfiando de Abd-El-Krin, que se ha visto precisado a abandonar su residencia, retirándose doce kilómetros al sur de la desembocadura del Nelcor.

También ha impresionado mucho en la zona rebelde la enormidad de bajas que sufren en la zona occidental, donde los contingentes rifeños están pereciendo, señalando las confidencias hasta quinientos muertos sólo en el sector de Beni-Hozmar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 12 de septiembre de 1925.

EL GOBERNADOR,

Pablo de Castro Santoyo.

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS PARA SENADORES

Lista de los señores con derecho a la elección de compromisarios para Senadores, para el corriente año, formada con arreglo a lo prevenido en el artículo 35 de la ley de 8 de febrero de 1877.

Miranda de Ebro.

Concejales.

- D. Jaime de Santiago Castresana.
- D. Herminio Estefano Barrón.
- D. Eusebio Merino y Gómez de Segura.
- D. Tomás Echeguren y Zabala.
- D. Vicente García de Andoain.
- D. Celestino Ortiz de Pinedo Salazar.
- D. Daniel F. Valderrama e Izar de la Fuente.
- D. Vicente Urbain Fernández.
- D. Francisco García Cantalapiedra.
- D. Angel López Echevarría.
- D. Ricardo Pascual Sendin.

Contribuyentes.

- D. Nicasio Gómez, que satisface de contribución, 2.352'62 pesetas.
- D. Ricardo Martínez, 1.716'75.
- D. Pedro Arroyuelo, 1.716'75.
- D. Vicente Tricio, 1.716'75.
- D. Lope Olarte, 1.424'59.
- D. Leonardo Blanco, 1.188.
- D. Roque Fernández, 822.

- D. Alberto Trocóniz, 758'25.
- D. Veremundo Orio, 758'25.
- D. José Vilanueva, 594.
- D. Vicente Campillo, 594.
- D. Juan Angulo, 594.
- D. Saturnino Valdazo, 594.
- D. Gregorio Corcuera, 594.
- D. Laureano Ortiz, 594.
- D. Emeterio Salinas, 594.
- D. Severiano Cantera, 594.
- D. Lucio Barquin, 594.
- D. Inocencio Gómez, 594.
- D. Félix Valle, 522'71.
- D. Fermin Eguiluz, 522.
- D. Rafael Tobalina, 522.
- D. Gerardo Tamayo, 522.
- D. Mario Angulo, 450.
- D. Cenón Santos, 450.
- D. Fermin Martínez, 450.
- D. Jacinto Caño, 421.
- D. Emilio Salazar, 409'50.
- D. Valentin Lama, 409'50.
- D. Daniel Riaño, 409'50.
- D. Anacleto Calvo, 409'50.
- D. Dionisio Menán, 409'50.
- D. Teófilo Rodríguez, 409'50.
- D. Arturo García, 309'37.
- D. Fidel Pérez, 300.
- D. Eustaquio Campos, 300.
- D. Manel López, 297.
- D. Buenaventura Gómez, 297.
- D. Lorenzo Guerra, 297.
- D. Ruperto Cerezo, 297.
- D. Enrique Sáez, 297.
- D. Santiago Valle, 297.
- D. Tomás Zárate, 297.
- D. Ignacio Agote, 297.
- D. Blas Olaechea, 297.
- D. Jaime Barcina, 297.
- D. Mateo Galbán, 297.
- D. Benito Konr, 342'60.
- D. Juan Dororsse, 337'50.
- D. Julio F. Trocóniz, 288'75.
- D. Inocencio Rojas, 289'44.
- D. Telesforo Bornachea, 289'44.
- D. Jaime García, 289'44.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 18 de septiembre del año último, se publicó el siguiente Real decreto:

«A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los apéndices al amillaramiento de la contribución territorial (de inmuebles, cultivo y ganadería) que anualmente deben formar las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales, en cumplimiento y con arreglo a las disposiciones de los artículos 58 al 61 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, se formarán a partir del presente año, en el mes de octubre; se expondrán al público desde 1.º al 15 de noviembre, y las reclamaciones que se promuevan dentro del plazo de exposición deberán quedar resueltas antes de finalizar dicho mes, en cuyo último día habrán de ser entregados los apéndices y las reclama-

ciones que se hayan promovido contra las resoluciones de los Ayuntamientos y Juntas periciales en las Administraciones de Rentas públicas de sus respectivas provincias.

Los apéndices que no se hubieran entregado en la fecha citada, no serán admitidos con posterioridad, sin detrimento de las responsabilidades que a los causantes de perjuicios, por el incumplimiento de la presentación oportuna de dichos documentos, les sean exigibles por la Administración o los particulares.

Artículo 2.º Las Administraciones provinciales examinarán en primer término las reclamaciones y notificarán sus acuerdos reglamentariamente a los interesados y a los Ayuntamientos, los cuales podrán entablar contra las resoluciones de la Administración las reclamaciones oportunas ante el Tribunal económico-administrativo competente.

Los efectos de los acuerdos de las Administraciones provinciales serán ejecutivos y se llevarán a los Apéndices, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva en las reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra los mismos.

Las resoluciones o sentencias firmes que modifiquen los acuerdos de las Administraciones provinciales surtirán sus efectos en el primer Apéndice que con posterioridad se forme.

Artículo 3.º Los Apéndices deberán estar aprobados en todo el mes de diciembre y los Resúmenes a que se refiere el artículo 63 del Reglamento citado se remitirán a la Dirección general en los diez primeros días de enero siguiente, sin admisión de excusa por su incumplimiento, en razón a que solamente han de comprender los datos de los Apéndices presentados hasta fin de noviembre.

Artículo 4.º La Subsecretaría de Hacienda, como Dirección general del Catastro, remitirá a la Dirección general de Rentas públicas en los cinco primeros días del mes de enero relación certificada de los pueblos para cuya riqueza rústica haya sido aprobado el Avance catastral o los Registros fiscales de la urbana hasta 31 de diciembre anterior inclusive, con expresión de la riqueza señalada en el régimen de cuota por el que habrán de contribuir en el año económico siguiente.

Artículo 5.º Teniendo en cuenta las altas y bajas en la riqueza de cada provincia, como resultado de los resúmenes y de las certificaciones de los Avances catastrales de rústica y de los Registros fiscales de urbana aprobados hasta 31 de diciembre y que pasan a tributar en régimen de cuota, y conocida por ello la riqueza de cada provincia, que tributará en régimen de cupo, la Dirección general de Rentas públicas formará antes del 15 de febrero el señalamiento de la parte de

cupos porque contribuirá en el año económico siguiente la riqueza de cada provincia a los tipos resultantes, cuyo Repartimiento, después de aprobado por el Gobierno, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se comunicará a las Administraciones provinciales en la parte que a cada una corresponda.

Artículo 6.º Las Administraciones provinciales, dependientes de la citada Dirección general, desde el mismo día en que reciban el ejemplar de la *Gaceta* en que se inserte el Repartimiento, comenzarán los trabajos de distribución del cupo, señalando a cada uno la parte del mismo que le corresponda pagar con arreglo a su riqueza imponible a los tipos señalados en el Repartimiento general y someterán esa distribución al examen de la Diputación provincial o Comisión permanente, la que deberá aprobarlo en plazo de diez días, pasados los cuales sin verificarlo será recogido el documento y su aprobación se someterá al Delegado de Hacienda.

Dicha distribución deberá publicarse en el *Boletín Oficial* provincial, precisamente en la segunda quincena de marzo, y, a ese efecto, el Administrador provincial considerará preferentes los trabajos de este servicio.

Artículo 7.º Las comisiones de Evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales terminarán los Repartimientos individuales formados a tenor de lo dispuesto en los artículos 70 al 76 del citado Reglamento, y que desde la aprobación de los Apéndices han debido comenzar con los nombres y riqueza de cada contribuyente el día 25 del mes de abril, en el que quedará expuesto al público durante ocho días hábiles; las reclamaciones que se presenten dentro del plazo de exposición serán resueltas antes del 15 de mayo, en cuya fecha, unido a las reclamaciones que hayan sido presentadas contra las resoluciones del Ayuntamiento y Junta pericial, será entregado en la Administración provincial.

Pasada esta última fecha, las Corporaciones citadas que no hubieran cumplido este servicio quedarán sujetas a las responsabilidades establecidas por el artículo 81 del citado Reglamento, que le serán exigidas por las Delegaciones de Hacienda, a propuesta de las Administraciones provinciales.

Artículo 8.º Las Administraciones provinciales examinarán y resolverán las reclamaciones en igual forma a la preceptuada respecto de los Apéndices en el artículo 2.º, que en todas sus partes será aplicable a los repartimientos individuales de que ahora se trata.

Dichos Repartimientos quedarán aprobados y tramitados por las Administraciones provinciales en la parte que a las mismas corresponden, y hecha entrega de las listas

colectorias y recibos antes del 15 de julio por la Intervención a la Tesorería.

Artículo 9.º Los padrones de carruajes de lujo y de Casinos y Círculos de recreo se entregarán por los Ayuntamientos a las Administraciones provinciales antes del 30 de mayo y quedará terminada su tramitación y entregadas las listas colectorias y los recibos en la primera decena de julio.

Artículo 10. Las Administraciones provinciales y los Ayuntamientos darán comienzo a la formación de las matrículas anuales de la contribución industrial y de comercio el día 1.º de abril; los Ayuntamientos harán entrega de las matrículas en las Administraciones provinciales antes del 10 de mayo y su tramitación estará terminada y entregadas las listas colectorias y recibos en 1.º de julio.

Artículo 11. Las Delegaciones de Hacienda en las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, en cuanto a los términos municipales de sus capitales; la Administración de Rentas públicas en La Coruña, en cuanto a los vecinos del agregado Santa María de Oza, y todos los Ayuntamientos, inclusive los de las provincias Vascongadas y Navarra, a los cuales no se tenga cedida la contribución de cédulas personales, formarán los padrones anuales desde el correspondiente a 1925, en los meses de enero; los expondrán al público durante la primera quincena del mes de febrero y resolverán las reclamaciones que se hubieran promovido durante el periodo de exposición, en la segunda quincena del mismo mes de febrero. Los Ayuntamientos entregarán los padrones y las reclamaciones contra sus resoluciones a las Delegaciones de Hacienda los de las provincias Vascongadas y Navarra y todos los demás a las Administraciones de Rentas públicas en 1.º de marzo.

Los Ayuntamientos que dejen pasar ese plazo sin haber cumplido este servicio, incurrirán en las responsabilidades que señala la instrucción de 27 de mayo de 1884.

Las Delegaciones citadas tendrán terminados los padrones de la capital de su provincia, y la Administración provincial de La Coruña el de Santa María de Oza, en 1.º de marzo, en cuya fecha se entregarán a las Tesorerías-Contadurías, a los efectos de la cobranza.

Las mismas Delegaciones, en cuanto a los padrones de los Ayuntamientos de sus provincias, y las Administraciones provinciales examinarán las reclamaciones que se hubieran promovido contra las resoluciones de los Ayuntamientos, acordando lo que proceda y notificando a los interesados y al Ayuntamiento reglamentariamente, cuyos efectos se llevarán al padrón, sin perjuicio de las resoluciones que se

adopten en las alzas contrarias a los acuerdos de las Delegaciones y de las Administraciones.

El examen y aprobación de los padrones quedará terminado en todas las provincias y entregados a las Tesorerías-Contadurías en 1.º de abril.

Artículo 12. La recaudación del impuesto de consumos del Estado se realizará directamente de los Ayuntamientos en que aún lo hacen efectivo, por el importe de sus cupos de encabezamiento con la Hacienda por tal concepto, hasta el 30 de junio de 1925, fecha en que necesariamente deberá quedar suprimido aquel impuesto en todo el reino, según el apartado a) de la décima-octava disposición transitoria del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de marzo de 1924.

A dicho efecto regirán las disposiciones aplicables del Reglamento para la Administración y exacción del indicado impuesto de consumos de 11 de octubre de 1898, las complementarias al mismo y las de la ley de 12 de junio de 1911, con las modificaciones ordenadas en el vigente Estatuto municipal.

Artículo 13. El servicio de recaudación del impuesto de transportes se regirá por las disposiciones de la ley del tributo, «texto refundido de 5 de julio de 1920.»

Los conciertos a que se refiere el artículo 8.º de la citada ley se celebrarán necesariamente dentro del primer trimestre del año económico, como se dispuso en la prevención primera de la orden circular de la suprimida Dirección general de Propiedades e Impuestos de 27 de febrero de 1923, a cuyo efecto se invitará, por las Administraciones de Rentas públicas, a las compañías e industriales comprendidos en los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del citado artículo 8.º

En lo concerniente al padrón de transportes, se formará por separado el padrón de vehículos de tracción animal y el correspondiente a la tracción mecánica, consignando en este último, además del número de toneladas, la marca y número de matrícula del vehículo, y reclamando de los Gobiernos civiles de las provincias relación de las licencias concedidas en el año anterior para que reglamentariamente puedan circular los vehículos, como también de los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos relación de los individuos que se dedican en los respectivos términos municipales a la industria de transportes.

Artículo 14. En cuanto afecta al servicio de recaudación por el impuesto de Alumbrado, se tendrán en cuenta y aplicarán las disposiciones contenidas en la ley de 28 de junio de 1898, reformada por la de 18 de marzo de 1900, y Reglamento de 22 de este último mes y año, y en lo referente a conciertos, habrán de

acomodarse a los plazos señalados en el artículo 9.º del capítulo 2.º del ya citado Reglamento de 22 de marzo de 1900, entendiéndose que el plazo para la renovación de los mismos ha de ser el comprendido entre el 1.º de abril al 30 de junio de cada año.

Artículo 15. Todos los demás documentos que no se mencionan se formarán en las épocas señaladas por sus respectivos Reglamentos e Instrucciones, adaptados a las fechas del régimen nuevamente establecido para el año económico.»

Recomiendo con el mayor interés a las Corporaciones municipales de la provincia, dediquen preferente atención y todo su celo y actividad en el cumplimiento de los servicios indicados en la disposición anterior, evitando así las responsabilidades a que pudieran dar lugar su negligencia o falta de cumplimiento en servicios tan importantes y el disgusto a esta Administración de tener que proponer al Sr. Delegado la adopción de medidas coercitivas de no llevarse a efecto dentro de los plazos reglamentarios.

Y por lo que afecta a la formación de los apéndices, base para los diversos documentos cobratorios, esta oficina recomienda a los Ayuntamientos tengan muy presente los plazos taxativamente fijados en el artículo 1.º del preinserto Real decreto, llamando muy especialmente la atención de aquellos Ayuntamientos que tengan aprobadas las relaciones de altas de fincas rústicas acogiendo a los beneficios del Real decreto de 26 de octubre de 1923, para que sean incluidas en los citados apéndices, pues en otro caso, ni serán aprobados éstos ni el Reparto que formen para el próximo ejercicio de 1926-27, pudiendo acudir en consulta a esta Administración acerca de las dudas que pudieran tener sobre la aplicación de las citadas disposiciones.

Burgos 9 de septiembre de 1925.
=El Administrador de Rentas públicas, Julián de Cominges.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Briviesca.

D. Luis Díaz de Laspra y Corro, Juez municipal en funciones del de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 9 del corriente año se siguen autos de prevención de abintestato de D.ª Segunda Pascual Caballero, hija de D. Julián y D.ª Modesta, natural y vecina de Monasterio de Rodilla, de 80 años de edad, viuda y propietaria, la cual falleció en dicha villa de Monasterio de Rodilla el día 14 de marzo último sin dejar heredero testamentario, habiendo comparecido a reclamar su herencia su prima hermana D.ª María Marina Pascual, prime-

ramente, y después de publicados los primeros edictos, han comparecido también reclamando la herencia D. Eustasio, D. Quirico, D. Pio y D.ª Tomasa Núñez González y D. Silverio Ojeda Garcia, en representación de su esposa D.ª Petra Núñez González, primos hermanos de la causante D.ª Segunda Pascual Caballero o sea parientes dentro del cuarto grado; habiéndose acordado por providencia de esta fecha en la pieza formada anunciar por segunda vez la muerte intestada de dicha señora, llamando a los que se crean con derecho a la herencia de la misma para que comparezcan a reclamarla dentro del término de veinte días, bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Briviesca a 2 de septiembre de 1925.—Luis Díaz de Laspra.—Por su mandado.—P. S., Laureano Garcia.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Carazo.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1924-25, se encuentran expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Carazo 7 de septiembre de 1925.
=El Alcalde en cargos, Félix Píñilla.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Hontoria del Pinar.
Hontanas.
Cameno.

Alcaldía de Villegas.

Formado el recuento de ganadería existente en este término municipal para la contribución de 1926-27, se halla expuesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, contados desde el que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes por pecuaria y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, pues terminado el plazo indicado, no se admitirá ninguna.

Villegas 8 de septiembre de 1925.
=El Alcalde, Amancio Benito.

Alcaldía de Quintanadueñas.

En cumplimiento de lo que determina el artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, con esta fecha queda expuesto al público en la Se-

cretaría del Ayuntamiento y sitios de costumbre, por término de ocho días, el proyecto de presupuesto aprobado por la Comisión permanente para el ejercicio de 1925-26, con el fin de que sea examinado por las personas que tengan a bien hacerlo.

Quintanadueñas 6 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Manuel Pardo.

Parque de Intendencia de Burgos.

El Director del Parque de esta plaza,

Hace saber: Que el día 3 del próximo mes de octubre, a las once horas, se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, número 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables, durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de clase octava, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, e irán acompañadas de los documentos que es detallan en el mismo. Si dos o más proposiciones resultaren iguales contendrán sus autores entre sí, por pujas a la llana, durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada a las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate, quedando sujeto a los efectos prevenidos en el artículo 51 de la Ley de Contabilidad de Hacienda pública, de 1.º de julio de 1911. Caso de que, por falta de ofertas u otras causas, tenga este Parque que recurrir a la compra directa de todos o parte de los artículos calculados como necesarios para el expresado concurso, se admitirán ofertas, desde el día siguiente al en que tenga lugar dicho acto, hasta el 10 del mes en que se haya celebrado, desde las nueve a las trece horas, tanto en este Parque como en sus citados Depósitos. Los artículos que podrán adquirirse para los referidos establecimientos son los siguientes:

Carbón de cok.
Carbón de hulla.
Leña.
Sal.
Aceite para motor.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse a la fecha del presente anuncio, de este extremo

podrá enterarse el que lo desee, en las oficinas de este Parque, desde el día anterior al del concurso.

Burgos 9 de septiembre de 1925.
=Felipe Moreno.

Modelo de proposición.

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en.....y con residencia en....., provincia de....., calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de..... fecha..... de..... de..... para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos, y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar el quintal métrico de..... para la plaza de..... a..... pesetas..... céntimos (en letra), el litro de pretróleo para la plaza de..... a..... pesetas..... céntimos, etc., etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente, de..... clase, expedida en.....; el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece, y la carta de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su o sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

..... de de 19...

Firma y rúbrica.

Regimiento de Aerostación.

Los reclutas del cupo de filas del reemplazo actual que poseyendo los oficios de Oficiales del Servicio Catastral, geómetras, electricistas, sastres, guarnicioneros, ajustadores, labradores, carreteros, herradores, forjadores, fotógrafos, cesteros, mecánicos, carreros, basteros, pintores y chauffeurs, deseen acogerse a los beneficios que concede el artículo 352 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento de 1925 y ser destinados al Regimiento de Aerostación, de guarnición en Guadalajara, pueden solicitarlo mediante instancia presentada en su Caja de Recluta, a fin de que ulteriormente se proceda al destino de los mismos en la proporción necesaria; el plazo de admisión de instancias es durante el mes de octubre.

Guadalajara 10 de septiembre de 1925.—El Coronel, N. N.

ANUNCIOS PARTICULARES

Ha desaparecido de Aldea del Pinar una yegua negra, de seis cuartas y media, paticalzada de tres remos y un sobrehueso en la mano izquierda. Quien sepa su paradero puede avisar al Sr. Alcalde de dicho pueblo.



HOJA OFICIAL

GOBIERNO CIVIL

El Excmo. Sr. Subsecretario de Gobernación, me telegrafía lo siguiente:

«Madrid 13, 18'20.

Noticias oficiales de Marruecos:

Sr. Presidente del Directorio desde Tetuán comunica lo siguiente:

Iniciado al amanecer avance por columnas, no ha encontrado del enemigo más que cadáveres, y por lo tanto sin un tiro han llegado a Kudia Tahar, entrándoles el primer convoy de agua y reforzando la guarnición, que será relevada y recibida con honores dentro de unas horas en Tetuán.

No podía coincidir para mí la fecha de hoy con suceso más grande, pues del éxito de este combate dependía el alzamiento o quietud Yebala entera, y el terreno no me aconsejaba enganchar en él fuerzas en evitación bajas inútiles; además mi línea defensiva ha respondido, no flaqueando ante un ataque de diez días con nueve cañones, varias ametralladoras y tres mil rebeldes decididos a todo. Verdad es que la mejor línea ha sido la bravura insuperable de sus defensores, especialmente los de la llave de ella, que es Kudia Tahar.

Este glorioso éxito supongo influirá extraordinariamente en la situación general, y la sangre derramada ahora ahorrará mucha en lo futuro.

Quiero dar fiesta en Tetuán en honor de los defensores de Kudia Tahar.

Comunique estas noticias a S. M. y felicitele respetuosamente, así como lo hago también a V. S. por este triunfo y por la fecha de hoy, que quisiéramos fuera siempre de satisfacción y gloria para la cada día más amada España.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento, debiendo hacerlo público en misma forma que anteriores noticias comunicadas. Le saludo.»

«Madrid, 13, 18'20.

Subsecretario de Gobernación a Presidente Directorio Alto Comisario. Tetuán me encarga diga a V. S. en su nombre lo siguiente: Me complace poder saludar a V. S. en esta fecha, encargándole lo haga a sus subordinados y Alcaldes pueblos provincia en los momentos en que ha terminado gloriosamente una de las rudas e importantes jornadas de Marruecos, y que entran liberadas en Tetuán las guarniciones de puestos atacados durante diez días, huyendo dispersado el enemigo, que deja en nuestro poder ciento cincuenta muertos, más de cien fusiles y prisioneros ilesos y heridos. Hagamos todos juntos votos por una pronta y firme paz precursora del desarrollo y prosperidad de España. Asimismo encarga Sr. Presidente haga V. S. llegar este despacho a Presidentes Comités Unión Patriótica esa provincia».

«Madrid, 14, 1 m.

Parte de guerra del día de ayer:

Zonas Melilla y Tetuán sin novedad.

En Alhucemas, enemigo desconcertado, continuando tropas fortificaciones y desembarcando elementos con toda normalidad.

Después solemne entrada defensores de Kudia Tahar y su avanzadilla, igualmente heroicos, aclamados por pueblo entero de Tetuán; se ha cantado Tedeum en iglesia Franciscanos, en acción de gracias.

Las noticias de provincias no acusan novedad alguna.»

Lo que se hace público para general conocimiento:

Burgos 14 de septiembre de 1925.

EL GOBERNADOR,

Pablo de Castro Santoyo.



BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO CIVIL

El Poder Judicial de la Federación, en sesión de 14 de Mayo de 1914.

Artículo 13, fr. 2º.

Quinta parte de la ley.

El Poder Judicial de la Federación, en sesión de 14 de Mayo de 1914, acordó lo siguiente:

1.º Que el Poder Judicial de la Federación, en sesión de 14 de Mayo de 1914, acordó lo siguiente:

2.º Que el Poder Judicial de la Federación, en sesión de 14 de Mayo de 1914, acordó lo siguiente:

3.º Que el Poder Judicial de la Federación, en sesión de 14 de Mayo de 1914, acordó lo siguiente:

4.º Que el Poder Judicial de la Federación, en sesión de 14 de Mayo de 1914, acordó lo siguiente:

5.º Que el Poder Judicial de la Federación, en sesión de 14 de Mayo de 1914, acordó lo siguiente:

6.º Que el Poder Judicial de la Federación, en sesión de 14 de Mayo de 1914, acordó lo siguiente:

7.º Que el Poder Judicial de la Federación, en sesión de 14 de Mayo de 1914, acordó lo siguiente: